



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021 – 2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural la siguiente observación del Poder Ejecutivo.

- Observación a la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca para el desarrollo turístico" (**Proyectos de Ley 540/2021-CR, 541/2021-CR y 506/2021-CR**).

Luego del análisis y debate correspondiente, La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el lunes 25 de abril de 2022, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes la aprobación del Dictamen de Insistencia recaído en la Observación remitida por el Poder Ejecutivo con relación a la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca para el desarrollo turístico" (Proyectos de Ley 540/2021-CR, 541/2021-CR y 506/2021-CR). Contando con los votos a favor de los señores congresistas; Alex Flores Ramírez, Javier Padilla Romero, María Taipe Coronado, Silvana Robles Araujo, Wilson Quispe Mamani, Mery Infantes Castañeda, María Cordero Jon Tay, Eduardo Castillo Rivas, Hilda Portero López, Jorge Flores Ancachi, George Málaga Trillo, Cheryl Trigozo Reátegui y José Luis Elias Avalos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 506/2021-CR, ingresó a trámite documentario del Congreso de la República el 20 de octubre del año 2021, siendo enviado para estudio a la comisión de Cultura y Patrimonio Cultural en fecha 21 de octubre del 2021.

El Proyecto de Ley N° 540/2021-CR fue presentada a trámite documentario del Congreso de la República en fecha 26 de octubre del 2021, posterior a ello en fecha 03 de noviembre fue decretada a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en actualización del Proyecto de Ley 3933/2018-CR, ingresó a trámite Documentario del Congreso de la República el 28 de febrero del año 2019, siendo enviado para estudio a la comisión de Cultura y Patrimonio Cultural en fecha 04 de marzo del 2019.

El Proyecto de Ley N° 541/2021-CR fue presentada a trámite documentario del congreso de la república en fecha 26 de octubre del 2021, posterior a ello en fecha 03 de noviembre fue decretada a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, en actualización del Proyecto de Ley N° 4403/2018-CR, presentado el 28 de mayo del



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

año 2019, siendo enviado para estudio a la comisión de Cultura y Patrimonio Cultural en fecha 30 de mayo del 2019.

La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural aprobó por mayoría en su Décima Sesión Ordinaria del 13 de diciembre 2021, el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley acumulados 540/2021-CR, 541/2021-CR y 506/2021-CR, siendo remitido al Consejo Directivo para su debate en el Pleno el 16 de diciembre de 2021.

El Pleno del Congreso el 31 de enero de 2022 aprobó por mayoría la Autógrafa de la "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca para el desarrollo turístico". La exoneración de la segunda votación de dicha Autógrafa fue aprobada el mismo día, siendo remerito al Ejecutivo para su promulgación el 02 de febrero de 2022.

El 23 de febrero de 2022, el Área de Trámite Documentario registra el Oficio N° 043-2022-PR remitido por el Poder Ejecutivo que contiene la Observación a la Autógrafa de la ley, refrendada por el señor José Pedro Castillo Terrones, Presidente de la República y el señor Aníbal Torres Vásquez, Presidente del Consejo de Ministros, documento que fue remitido a la Comisión Cultura y Patrimonio Cultural, para su estudio y dictamen, mediante decreto de envío del 23 de febrero de 2022.

Con arreglo al artículo 108 de la Constitución Política del Perú, conforme al artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero corren en el expediente que dio origen a la ley observada.

II. PEDIDOS DE INSISTENCIA

Con Oficio N° 306-2021-2026/SERA-CR de fecha 14 de marzo de 2022, la congresista **Silvana Emperatriz Robles Araujo**, traslada a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el pedido del Club Provincial "Heroica Ciudad de Junín", a fin de levantar las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la autógrafa de la mencionada iniciativa.

Con Oficio N° 0285-ECRM/-2022-2026-CR de fecha 16 de marzo de 2022, el congresista **Edgard C. Reymundo Mercado**, autor de las iniciativas N° 506/2021-CR y 541/2021-CR, solicita que la Comisión, agende la aprobación por insistencia de la Autógrafa de "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca".

Con Oficio N° 071-2022-CPHCJ-LIMA de fecha 28 de febrero de 2022, el "Club Provincial 'Heroica Ciudad de Junín'", solicita "agendar nuevamente la autógrafa observada por el Presidente de la República".

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

III. MARCO NORMATIVO

- Artículo 108 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.
- Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República: allanamiento o insistencia total o parcial.

IV. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN

A continuación, se presentan las observaciones que se plantean y los comentarios que con relación a ellas se formulan, organizadas según su contenido:

- **La observación precisa que "ya se están realizando las acciones correspondientes para poner en valor el Santuario de Histórico", existiendo un proyecto especial del Ministerio de Cultura, código único N° 2456690.**

Al respecto, la Comisión precisa que, el proyecto especial del Ministerio de Cultura, con código único N° 2456690, *"realizará la IOARR 'Reparación de edificación y obras exteriores; construcción de baño o servicios sanitarios; adquisición de grupo electrógeno y museografía; en el monumento a los Vencedores de Junín'"*.

El dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, precisa que la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura ha señalado que:

"(...) el monumento "Vencedores de Junín" (es parte integrante del Santuario Histórico de Chacamarca) y es un bien declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual se encuentra bajo los alcances del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que dispone, entre otros, su protección, restauración, conservación y puesta en valor".

En tal sentido, el Ministerio de Cultura reconoce que el monumento "Vencedores de Junín" que es parte integrante del Santuario Histórico de Chacamarca, se encuentra acorde a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo IV del Título Preliminar, indica lo siguiente:

"Artículo IV.- Declaración de interés social y necesidad pública

Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes".

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

En tal sentido, la finalidad de la Autógrafa de Ley, es declarar de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural para el desarrollo turístico del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca.

En consecuencia, la autógrafa de ley, guarda estricta relación con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su promulgación no impide que la Unidad Ejecutora UE 008 a través del Proyectos Especiales del Ministerio de Cultura en el marco del Proyecto Especial Bicentenario siga ejecutando las acciones establecidas con código único N° 2456690.

Al respecto, el "Club Provincial 'Heroica Ciudad de Junín'", con Oficio N° 071-2022-CPHCJ-LIMA, ha señalado lo siguiente:

"Nosotros lo de Junín, conocedores de nuestra historia expresamos nuestro desacuerdo por dicha observación, ya que los 7 argumentos expuestos no tiene nada que ver con lo declarado por el Congreso de la República. Los argumentos expuestos se refieren específicamente al Monumento 'A los Vencedores de Junín', declarado como Patrimonio Cultural de la Nación según la Resolución Vice Ministerial N° 071-2014 de fecha 6 de agosto del 2014, que dicha restauración a pesar que tiene el Código SNIPI/CIU viene desde muchos años atrás que hasta la fecha no se cumple. Lo declarado en los Proyectos de Ley N° 506, 540 y 541, se refiere al lugar donde se llevó a cabo la Batalla de Junín porque se refiere con claridad al SANTUARIO PATRIÓTICO DE CHACAMARCA".

- **La observación señala que la "Autógrafa de Ley debería incorporar un artículo en el cual indique que se cumplirá con los principios y normas ambientales", en particular las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento.**

La autógrafa de ley, no afecta ninguna norma referida a temas ambientales, todo lo contrario, como el mismo Ministerio de Cultura lo ha señalado, se encuentra enmarcado dentro de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que tiene como finalidad, establecer políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, la Comisión precisa que el artículo 2 de la fórmula legal del dictamen, sobre las autoridades competentes, señala:

"El Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Gobierno Regional de

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

Junín y la Municipalidad Provincial de Junín, priorizarán las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias para el cumplimiento de la presente Ley".

En ese sentido, se colige que el Ministerio del Ambiente es uno de las entidades involucradas, para que de acuerdo a sus competencias, cumpla "con los principios y normas ambientales".

Es más, en el dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, se recoge la opinión favorable del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, que señala lo siguiente:

"(...) la propuesta de poner en valor, permitirá incentivar la calidad de los destinos turísticos con la finalidad de satisfacer los requerimientos y exigencia de los turistas, desarrollando mecanismos de que protejan sus derechos, generando una industria turística competitiva; y que con la presente iniciativa se buscaría lograr la restauración, mantenimiento, conservación, preservación de los sitios, monumentos y zonas arqueológicas, así como conservar el monumento y escenario histórico máspreciado que es 'El Campo de Batalla de Junín'".

Por lo que, la incorporación del artículo en materia ambiental, no es necesaria, debido a que la autógrafo de ley, cumple con lo señalado en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y no tiene ningún impacto o implicancia en materia ambiental.

- **La observación indica que la autógrafo de ley "no resulta consistente con la estructura técnico-normativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.**

Al respecto, la autógrafo de ley, no pretende modificar, crear, regular o restringir, ningún proyecto de inversión pública que se encuentre dentro del marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Incluso, en la observación de la autógrafo se precisa que actualmente existe un proyecto de inversión (SNIP 280650/CUI 2195131) en el Banco de Inversiones, lo cual, en el texto normativo de la autógrafo de ley, no se pretende realizar cambio alguno, por el contrario, al ser una ley declarativa, se busca llamar la atención del Poder Ejecutivo, para que impulse todas las acciones que ya viene ejecutando al respecto, en el presente caso, sobre el Santuario Histórico de Chacamarca de la región Junín.

- **La observación indica que la autógrafo de ley "no incluye un análisis costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos la propuesta", ni**

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de créditos suplementarios en las entidades involucradas.

La presente autógrafa de ley, es una norma declarativa, que: *"está orientada esencialmente a un objetivo concreto como es el de llamar la atención de las autoridades nacionales, debido a que representan una expresión, un anhelo y un reclamo de su población"*¹

De la misma forma, el ex oficial Mayor del Congreso, José Élice, ha señalado lo siguiente sobre las normas declarativas:

"(...) son puntos de vista en el sentido de que se dé prioridad a algunas acciones que debe realizar el Poder Ejecutivo. Entre estas leyes declarativas también están las que no tienen un efecto concreto, y que no tienen ningún efecto vinculante por solo facultar o autorizar acciones".²

Por lo cual, la presente autógrafa de ley, tiene como objetivo llamar la atención de las autoridades para que se ponga en valor natural y cultural, el desarrollo turístico del Santuario Histórico de Chacamarca del departamento de Junín.

V. SUSTENTO PARA LA INSISTENCIA

La insistencia en la proposición legislativa se sustenta en los siguientes argumentos:

1. El Congreso de la Republica llama la atención y no invade competencias del Poder Ejecutivo

Para explicar el sentido de una norma declarativa, recurrimos a la opinión del doctor Iván Castro Patiño (2003) en su trabajo publicado en la página digital de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica, quien define pluralizando la "norma declarativa" como aquellas que:

*Constituyen una proclamación de propósitos y afirmación de principios. Para algunos constitucionalistas estas normas carecen de contenido jurídico. Sin embargo, sirven de pauta de interpretación e invalidan las normas ordinarias que se les opongan. (p. 27).*³

¹ Comisión de Descentralización Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, (Periodo Anual de Sesiones 2020 - 2021).

² Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria – Informe N° 10/2012-2019. Estudio sobre normas que declaren de necesidad pública e interés nacional diversas materias.

³ Iván Castro Patiño (2003) *La inconstitucionalidad por omisión: Una reforma necesaria en la constitución ecuatoriana*. Tesis doctoral en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. En <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27230.pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

Por su parte el Dr. Marcial Rubio Correa, el cual hace una diferencia entre las normas declarativas de aquellas que son una proposición implicativa:

En primer lugar, la norma conformada como una proposición implicativa consiste en un supuesto al que le sigue lógico-jurídicamente una consecuencia. El supuesto tiene que suceder en la realidad para que se desencadene, siempre lógico-jurídicamente, la consecuencia. (p. 51)
Por el contrario, una norma declarativa no contiene un supuesto que tenga que ocurrir en la realidad para que se desencadene una consecuencia (. . .)
(p. 52).⁴

2. Sobre el carácter declarativo de la norma

La Comisión considera que respecto a las leyes declarativas se debe tener en cuenta lo mencionado en la Consulta Jurídica 024-2018-JUS/DGDNCR del 12 de junio de 2018, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:⁵

- a) *"Las leyes que tienen el carácter de declaratoria de interés y necesidad pública, son generalmente normas de carácter declarativa, emitidas por el Congreso de la República, las cuales tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito, y por tanto, no se adecuan a la fórmula general de que a cierto supuesto debe seguir una consecuencia".*
- b) Además precisa este documento que **"Las normas declarativas presentan una vinculación política, no jurídica, del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo; no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica ya que es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gastos; como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización; y la inobservancia de estas leyes declarativas no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad.**

En ese sentido, la declaratoria de necesidad pública y/o interés nacional en una Ley declarativa en materia cultural no emana en una actuación arbitraria, sino, por el contrario, da una actuación para el amparo del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁴ Marcial Rubio (2017). *El sistema jurídico, Introducción al Derecho*. PUCP Fondo Editorial, Lima.

⁵ Consulta Jurídica 024-2018-JUS-DGDNCR Opinión Jurídica sobre leyes con el carácter de "Declaratoria de interés y necesidad pública".

Informe Legal N°036-2013-JUS-DNAJ Informe legal sobre la naturaleza jurídica e implicancias de las normas consideradas "declaraciones de necesidad pública e interés nacional".

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

3. Sobre el presunto gasto presupuestal al erario nacional

Al respecto, la comisión precisa que la iniciativa no irroga gasto adicional al erario nacional. Si se implementara, los costos serían asumidos por las instituciones competentes, según su programación y priorización, sin generar gastos adicionales al presupuesto institucional del sector. Es decir:

- ✓ Si bien la fórmula legal podría generar efectos presupuestales, la iniciativa precisa que se evalúe la procedencia de acuerdo a las competencias y atribuciones de cada sector competente del Ejecutivo.
- ✓ Los efectos de la iniciativa que el Estado debe cumplir para la ejecución de las prestaciones, se darán en marco de lo establecido por el Sistema Nacional de Presupuesto, referente a las fases de priorización, programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, que se rige por la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público y por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

De lo señalado, se colige que, una ley declarativa no genera impacto económico en el presupuesto estatal, debido a su carácter declarativo que exhorta al Ejecutivo la atención o priorización del bien cultural y mediante ella el fortalecimiento de la identidad cultural, según el presupuesto programado y las competencias del sector pertinente.

4. Sobre la categoría de "necesidad pública" e "interés nacional".

Con relación a la categoría necesidad pública, que señala los Artículos 70° y 71° de la Constitución Política del Perú, la citada categoría está referido a expropiaciones y está regulada en la Ley N° 27117. Al respecto, la Comisión precisa que, la emisión de la presente Ley no expropia ninguna propiedad.

Con relación a la categoría interés nacional, incorporada en el Artículo 63° de la Constitución Política del Perú, así como en el Numeral 19 del Artículo 118°, en este último se prevé la facultad que tiene el Presidente de la República para expedir decretos de urgencia.

Al respecto, "un sector de la doctrina sostiene que la noción interés público resulta ser equivalente a las categorías necesidad pública e interés nacional, entendiéndolas como normas éticas supremas, cuya invocación siempre aludirá a las metas morales fundamentales de la sociedad. Bajo esas consideraciones, se señaló que las propuestas normativas que incorporen las categorías necesidad pública e interés nacional deberán tener como objetivo el bienestar de la sociedad y reconducir a la satisfacción de los derechos fundamentales, lo cual tendrá como fin

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

último la protección de la dignidad de la persona humana, atendiendo a los siguientes parámetros⁶:

- a) Que su contenido esté vinculado al bien común.
- b) Que se contribuya a la realización de la dignidad humana.
- c) Que integre un proceso de toma de decisión y sea materializado por los entes competentes del Estado.

Bajo tal orden de ideas, la declaratoria de necesidad pública y/o interés nacional en una propuesta normativa en materia cultural no emana en una actuación arbitraria, sino, por el contrario, da una actuación para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, por considerar lo siguiente:

1. Que una Ley declarativa en materia cultural, genera un marco normativo para respetar y promover derechos culturales, y satisfacer derechos fundamentales de identidad y libre desarrollo.
2. Que una Ley declarativa en materia cultural, otorga a la sociedad civil una alternativa de actividad económica, desarrollo cultural y turístico.
3. Que una ley declarativa en materia cultural, complementa y constituye un instrumento legal que establece la política nacional y sub nacional para la defensa, protección, promoción, de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
4. Que el Congreso, a través de una ley declarativa, exhorta al Poder Ejecutivo la importancia sobre la materia examinada, evaluando su procedencia según competencias.
5. Que una ley declarativa en materia cultural no genera impacto económico en el presupuesto estatal, debido a su carácter declarativo que exhorta al Ejecutivo la atención del bien cultural y el fortalecimiento de la identidad cultural, según el presupuesto programado y las competencias del sector pertinente.

En suma, la propuesta de ley en mención no genera un gasto público, porque su naturaleza es declarativa en salvaguarda de un bien cultural, no contraviniendo el artículo 63°, 70°, 71°, 79° y el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, debemos señalar la importancia del Santuario Histórico de Chacamarca, es conservar el escenario natural donde se libró la Batalla de Junín el 06 de agosto de 1824, que nos encontramos próximos a celebrar el Bicentenario de gesta heroica de la Batalla de Junín.

⁶ <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/BOLETÍN-2-2013-DGDOJ-MINJUS.pdf> página 8.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).

VI. CONCLUSIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el literal a) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Dictamen de Insistencia** ante la Observación remitida por el Poder Ejecutivo en relación a la Autógrafa "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la puesta en valor natural y cultural del Santuario Patriótico Nacional de Chacamarca para el desarrollo turístico" (Proyectos de Ley 540/2021-CR, 541/2021-CR y 506/2021-CR), en todos sus términos.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 25 de abril de 2022



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/05/2022 13:10:25-0500

ALEX RANDU FLORES RAMÍREZ Presidente Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2022 15:07:25-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2022 10:57:08-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2022 14:11:39-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO SILVANA BmPERATRIZ FIR 42750152 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2022 16:35:47-0500



Firmado digitalmente por:
INANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2022 16:22:28-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/04/2022 12:10:16-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 23 de mayo de 2022

Con acuerdo del Consejo Directivo,
pasó a la Agenda del Pleno.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN REMITIDA POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA "LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA PUESTA EN VALOR NATURAL Y CULTURAL DEL SANTUARIO PATRIÓTICO NACIONAL DE CHACAMARCA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO" (PROYECTOS DE LEY 540/2021-CR, 541/2021-CR Y 506/2021-CR).



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 13:46:10-0500



Firmado digitalmente por:
MALAGA TRILLO George
Edward FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 16:28:38-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 17:02:41-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 18:25:35-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2022 13:54:08-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2022 16:44:29-0500

Lima, 04 de mayo de 2022

Oficio N° 127-2022-2026-DC-HMPL

Señora
ALEX RANDU FLORES RAMÍREZ
Presidente de la Comisión Cultura
Presente. —

Asunto: Informo inconvenientes con firma electrónica y mediante el presente oficio confirmo mi votación a los Dictámenes de Ley.

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a su vez, informo inconvenientes con mi firma electrónica debido a la actualización de datos; sin perjuicio de ello, y mediante el presente oficio, confirmo mi votación a los siguientes Dictámenes de Ley:

1. Dictamen de insistencia 540-541 y 506 – Santuario Chacamarca.
2. Dictamen proyecto 401 Cajamarca capital del carnaval peruano.
3. Dictamen de Ley 594- San Luis Alba.
4. Dictamen autógrafo de Ley PL 417-Basilio Auqui.

Agradeciendo la atención a la presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MARLENY PORTERO LÓPEZ
Congresista de la República

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: jueves, 5 de mayo de 2022 16:45
Para: ezacarias@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 972eb666e4c51b180d32f80216b53817.pdf; def808eecf0872f86e0cf2a2f9e58fa9.pdf

[Solicitante]: ezacarias@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen de Insistencia recaído en la Observación del Poder Ejecutivo en la Autógrafa de los Proyectos de Ley 540, 541 506/2021-CR, aprobado por UNANIMIDAD en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 25 de abril del 2022. Asimismo, los acuerdos fueron dispensados del trámite de aprobación del Acta, para poder ejecutar los acuerdos adoptados. Se adjunta el Oficio N° 127-2021-2026-CR-HMPL, presentado por la Congresista Hilda Portero López.

[Fecha]: 2022-05-05 16:45:15

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.